

202-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 1113 y 1114), se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles; en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

i) Del licenciado [REDACTED], conocido por [REDACTED], apoderado de los investigados [REDACTED] e [REDACTED], por medio del cual contesta el requerimiento efectuado, incorpora prueba documental y solicita se archive el procedimiento (fs. 1120 al 1121); así como la documentación adjunta (fs. 1123 al 2671).

ii) Informe del Instructor comisionado por este Tribunal (fs. 2672 al 2676) y documentación adjunta (fs. 2677 al 3404).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Docente del Centro Escolar “Concepción de María”, del municipio y departamento de San Vicente, a quien se atribuye una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto desde el mes de junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil dieciocho, habría incumplido frecuentemente su jornada laboral en el referido centro educativo.

Y, contra la señora [REDACTED], Directora del referido centro escolar, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético contemplado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto, la conducta antes descrita habría sido del conocimiento de la señora, quien “protegería” a dicho señor y le permitiría que se presente a la hora que quiere y cuando quiere.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el período comprendido entre el mes de junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED], ejerció el cargo de Directora del Centro Escolar “Concepción de María” del municipio y departamento de San Vicente; y, el señor [REDACTED], ejerció el cargo de Docente de planta con doble sección en dicho centro educativo; de acuerdo a copia certificada de las refrendas de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 2694 al 2699, 2720 al 2724 y 2749 al 2753).

ii) Las funciones del investigado como docente eran: (a) presentarse a la institución educativa quince minutos antes de iniciar sus labores y retirarse cuando hayan terminado sus responsabilidades; (b) llevar completos, en orden y al día los libros del registro escolar de su grado o sección, en el nivel de educación básico o de sus asignaturas en el nivel de educación

media; (c) asistir a los cursos de mejoramiento profesional como resultado de la evaluación de su desempeño o cuando las necesidades del servicio lo demanden; entre otros; conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

iii) Las funciones de la investigada como Directora fueron: (a) promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores y el Consejo de Alumnos, velando por su correcto funcionamiento; (b) planificar y organizar el trabajo docente en forma participativa con el consejo de profesores, atendiendo los planes y programas de estudio y disposiciones que se reciban en tal sentido; (c) realizar actividades de orientación pedagógica y administrativa al personal docente de la institución mediante reuniones de trabajo; entre otros; según el art. 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

iv) El horario de labores del señor [redacted], en el período indagado fue el siguiente: de lunes a viernes desde las siete horas a las doce horas en turno matutino; y, desde las trece a las dieciocho horas en turno vespertino; según consta en copia certificada de carga horaria del Centro Escolar "Concepción de María" municipio y departamento de San Vicente (fs. 2933 al 2942).

v) Según la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, el responsable del control de dicho libro es el Sub-Director conforme al artículo 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; sin embargo, la máxima autoridad administrativa es el Director, quien por ley tiene la atribución de resguardo y custodia de los libros de asistencia, y es quien los certifica; según consta en el informe suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 11 a 13).

vi) El señor [redacted], en el período indagado registró diversos permisos, incapacidades, licencias y misiones oficiales, acorde al informe de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de San Vicente (fs. 2682 al 2693), sobre permisos, incapacidades, misiones oficiales y licenciadas concedidas a

[redacted] (fs. 2700 al 2719, 2725 al 2748 y 2754 a 2787); copia simple de libro de asistencia a partir del mes del uno de junio al veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 1192 al 1263), del cinco de enero al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 1264 al 1381); del tres de enero al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 1382 al 1502) y de permisos, incapacidades, licencias y misiones oficiales de los años dos mil dieciséis (fs. 1503 al 1762 bis), dos mil diecisiete (fs. 1763 al 2176) y dos mil dieciocho (fs. 2177 al 2671) y de la verificación in situ del libro de asistencia del referido centro escolar (fs. 718 y 719).

A partir del análisis de la documentación antes relacionada, se advierten las irregularidades siguientes: (a) el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el señor [redacted], no registró asistencia en el libro correspondiente, sin embargo, se justificó consignando al pie de la hoja "por enfermedad sin certificado médico en el turno matutino y en el vespertino por cita médica" (fs. 650 y 1467); pero, dicha incapacidad no fue

reportada a la Departamental de Educación (fs. 2682 al 2693), y por tanto, no se realizó ningún descuento a su salario (f. 2803). (b) Registro de llegadas tardías, los días diez de julio, a las siete horas con cinco minutos (f. 1202); veintidós de julio, a las ocho horas con un minuto (f. 1217) y el dieciocho de noviembre, a las trece horas con diez minutos (f. 1258), todas las fechas de dos mil dieciséis; no obstante, al pie de cada hoja correspondiente a esos días la directora consignó que esas horas eran erróneas pues dicha persona había llegado a tiempo a su jornada de trabajo. Asimismo, consta que no se aplicaron descuentos por dicho motivo (fs. 2788 al 2792).

vii) El señor \_\_\_\_\_ cumplió con las actividades ordinarias y extracurriculares encomendadas, conforme a los planes anuales y planes didácticos de enseñanza de aprendizaje, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. En dichos planes didácticos consta que fueron recibidos y revisados por la Directora del centro escolar, señora \_\_\_\_\_; de acuerdo a copia certificada de plan anual académico, plan didáctico de enseñanza de aprendizaje y programación de actividades del Centro Escolar "Concepción de María", del municipio y departamento de San Vicente (fs. 2958 al 3399) y de delegación de funciones de actividades curriculares y extracurriculares desde el año dos mil dieciséis a dos mil dieciocho (fs. 2828 al 2953) y horario de tiempo pleno (fs. 2954 al 2957).

viii) El Encargado de Recepción de Denuncias de este Tribunal, informó que no existe denuncia alguna por parte de la señora \_\_\_\_\_ contra el señor \_\_\_\_\_; en el período indagado, por hechos que transgredan la prohibición ética regulada en el Art. 6 letra e) de la LEG; según se verifica en oficio suscrito por el Encargado de Recepción de Denuncias de este Tribunal (fs. 3400).

ix) La señora \_\_\_\_\_, no presentó aviso o denuncia a la Unidad de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, por ausencias o llegadas tardías del señor \_\_\_\_\_; de acuerdo a informe suscrito por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente (f. 2684).

x) Al ser entrevistado por el Instructor el docente \_\_\_\_\_, manifestó que internamente asume el cargo de Subdirector, pero de manera informal y no puede aseverar la hora de ingreso del señor \_\_\_\_\_ en atención a que ingresa desde temprano y no se percata de la entrada de los demás docentes; refiere que en el año dos mil diecisiete hubieron quejas por parte de padres de familia respecto a llegadas tardías por parte del señor \_\_\_\_\_ (f. 2677); sin embargo, sobre lo relatado por esta persona, respecto a las probables llegadas tardías del señor \_\_\_\_\_ a su lugar de trabajo, se advierte que no existen elementos probatorios que corroboren lo afirmado.

xii) Por su parte, la docente \_\_\_\_\_ refirió que el señor \_\_\_\_\_ cumplía sus actividades laborales en la jornada ordinaria de trabajo, y en ocasiones ha faltado a su trabajo por temas de salud con los debidos permisos; y, que la señora \_\_\_\_\_

, Directora del referido centro escolar, es de trato igualitario con todos los docentes (f. 2678).

xiii) Finalmente, la señora [REDACTED], madre de familia (f. 2680) en su entrevista expresó que no ha observado o escuchado comentarios de ausencias del señor [REDACTED] y que dicho señor es buen docente y cumplía sus actividades. Además, la señora [REDACTED], también madre de familia, refirió que sus hijos fueron alumnos del señor [REDACTED], en las secciones de cuarto a quinto grado en el referido Centro Escolar, y en las reuniones de padres de familia y cuando fue miembro del CDE entre dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no escuchó u observó inasistencias por parte del profesor [REDACTED] (fs. 2681 y 3403).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias de investigación realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que acrediten que en el período comprendido entre el mes de junio de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED], Docente en el Centro Escolar “Concepción de María”, del municipio y departamento de San Vicente, habría incumplido frecuentemente su jornada laboral en el referido centro educativo.

A partir del análisis de los registros del libro de asistencias y licencias concedidas al investigado durante el período de investigación, únicamente, se advierten cuatro días en los que se existen irregularidades, que en todo caso corresponden al control del ámbito interno de la institución, ya que en el libro correspondiente se ha justificado una inasistencia y tres llegadas tardías, que no constan en los registros de licencias.

Además, las personas entrevistadas no aportan elementos relevantes sobre los hechos objeto de investigación, y en su mayoría son coincidentes en afirmar que el señor [REDACTED], cumplía las funciones que le correspondían, que cuando se ausentaba era con la justificación debida, y que desconocen de la atribución de ausencias injustificadas.

Finalmente, es preciso referir, que al no comprobarse la infracción atribuida al señor [REDACTED], tampoco es posible establecer que, la señora [REDACTED], Directora del referido centro escolar, habría tenido conocimiento de las ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del investigado; contrario a ello, una de las personas entrevistadas afirmó que la señora [REDACTED] trata de manera igualitaria a todos los docentes.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero no obtuvo medios de prueba distintos a los ya enunciados; por lo que no es posible continuar con el presente procedimiento tramitado

contra el señor \_\_\_\_\_ dez, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e); y la señora \_\_\_\_\_

por una probable transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b), ambas de la LEG.

IV. Finalmente, dado el pronunciamiento de fondo emitido, resulta innecesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba testimonial ofrecida por el apoderado de los investigados (fs. 1087 y 1088 y 1104 y 1105, 1120 al 1122).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra b), 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores \_\_\_\_\_, Docente en el Centro Escolar Concepción de María, del municipio y departamento de San Vicente, e \_\_\_\_\_, Directora del referido centro escolar, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.